Nota a Despacho. Popayán, 02 de octubre de 2023, En la fecha paso al Sr. Juez el presente asunto, informando que la parte actora a través de su apoderada judicial, y mediante comunicación remitida al correo institucional y que se le pone de presente ha solicitado el retiro de la demanda. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1340

Popayán - Cauca, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **SUCESIÓN INTESTADA**
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00234-00**
Interesada: **MYRIAM ELENA ERASO FERNANDEZ**
Causante: **RAFAEL ALBERTO ERASO LOPEZ**

Viene a despacho la solicitud elevada por parte de la apoderada de la parte demandante doctora **MARÍA XIOMARA GORDILLO LASSO** identificada con número de cedula 1.061.761.056 de Popayán, con Tarjeta Profesional 298.936 del Consejo Superior de la Judicatura, en la que manifiesta que **retira** la presente demanda.

> **MARÍA XIOMARA GORDILLO LASSO,** mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.761.056 de Popayán, abogada, con tarjeta profesional No. 298.936 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la heredera **MYRIAM ELENA ERASO FERNANDEZ,** mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.524.844 expedida en Popayán, por medio del presente, me permito solicitar al despacho el retiro de la demanda de la referencia con fundamento en el articulo 92 del código general del proceso.

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 92 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

> "***Artículo 92. Retiro de la demanda***. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

De la anterior disposición se desprende, la procedencia del retiro de la demanda solicitada, por cuanto, de la revisión del expediente, se observa, que, si bien la misma se encuentra admitida; lo cierto es que los señores FERNANDO ALBERTO ERASO ZUÑIGA, SONIA PATRICIA ERASO, ZUÑIGA y LUCIA BEATRIZ ERASO ZUÑIGA, aún no han sido notificados, es por ello que se dará aplicación a ala norma en cita aceptando el retiro de la demanda y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares que se hubieren decretado al interior de este proceso.

Ahora frente a la solicitud del abogado **ALFREDO ADRIANO GONZÁLEZ GUEVARA,** es necesario reiterar que en el presente proceso los señores atrás señalados aún no han sido notificados y ello faculta a la parte actora el disponer de la demanda y su retiro, como en efecto a ocurrido y con fundamento en ello no se accederá a remitir el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Popayán.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el RETIRO de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante RAFAEL ALBERTO ERASO LOPEZ quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía N°1.427.690 de Popayán-Cauca, promovido a través de apoderada judicial por la señora MYRIAM ELENA ERASO FERNANDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N°34.524.844 de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: NO acceder a remitir el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: En firme esta providencia archívese, efectuándose las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI, y expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del **EMBARGO Y SECUESTRO** de los siguientes bienes inmuebles que se encuentran en cabeza del causante:

a) Inmueble rural, denominado como lote#311 del sector 16 de la sección de Calibío, del municipio de Popayán, con matrícula inmobiliaria No. 120-142098 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, con código catastral No. 000100041817000, con área aproximada de 2.30 metros cuadrados.
b) Inmueble rural, denominado como lote#312 del sector 16 de la sección de Calibío, del municipio de Popayán, con matrícula inmobiliaria No. 120-142099 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, con código catastral No. 000100041818000, con área aproximada de 2.30 metros cuadrados.
c) Inmueble urbano, ubicado en la carrera 6C #33N-65, casa 37 de la manzana F del conjunto cerrado arrayanes de la hacienda I de la ciudad de Popayán, con matrícula inmobiliaria No. 120-188019 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, con código catastral No. 010205490004801.
d) Del veinticinco por ciento (25%) de acciones de dominio sobre el inmueble urbano, ubicado en la carrera 5 #1-46 del barrio centro en Popayán, con matrícula inmobiliaria No. 120-20093 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, con código catastral No. 010301040008000.
Página 5 de 6 VTC

e) Del veinticinco por ciento (25%) de acciones de dominio sobre el inmueble urbano, ubicado en la carrera 5 #1-42 en Popayán, con matrícula inmobiliaria

No. 120-20097 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, con código catastral No. 010301040007000.

QUINTO: **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de las sumas de dinero que se encuentran consignadas en las cuentas de ahorro cuyo titular era el causante, para que sean puestas a órdenes de este despacho. Los Dineros depositados en el Banco Davivienda en las cuentas de ahorros No. 196170001750 y No. 000307552786 los cuales figuran a nombre del extinto RAFAEL ALBERTO ERASO LÓPEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.427.690 de Popayán.

OFÍCIESE con las formalidades establecidas en el artículo 593 del Código General del Proceso, a la señora Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán, para que proceda a su inscripción y remita a costa de la parte interesada, copia del certificado de tradición con la respectiva nota de inscripción Y al gerente del Banco Davivienda o quien haga sus veces, para lo de su cargo.

SEXTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° de la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23079b775a467a5d49e67f24ba84dfec98df069ecadb4be4f683a2e8f6a2d27b**

Documento generado en 03/10/2023 02:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica